

**LEY IX-0876-2013**

**DECRETO REGLAMENTARIO N° 7755-2014**

**ANEXO IX**

**REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Toda persona física o jurídica puede participar de las audiencias públicas, previa inscripción en el Registro habilitado a tal efecto.

**Artículo 2.-** Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados, admitiéndose un solo orador en su representación.

**Artículo 3.-** En las audiencias podrá haber público, el que estará constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 14.

**Artículo 4.-** La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las audiencias públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal si correspondiere.

**Artículo 5.-** Se considera expositor al Defensor del Pueblo de la Provincia, los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, provincial y municipal, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar a la autoridad convocante su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

**CAPÍTULO II**

**ETAPA PREPARATORIA**

**Artículo 6.-** En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a. La autoridad convocante;
- b. Una relación de su objeto;
- c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la audiencia pública.
- d. El organismo donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la audiencia y presentar documentación;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la audiencia pública.

**Artículo 7.-** La convocatoria da inicio a un expediente adicional, al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados.

**Artículo 8.-** Las audiencias públicas deben celebrarse en un edificio accesible para participantes y público y, preferentemente, en un lugar próximo al emprendimiento, en fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que puedan verse afectadas por la cuestión a debatir.

**Artículo 9.-** Con anterioridad al inicio de la audiencia, la autoridad convocante debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la paridad de los participantes intervinientes.

**Artículo 10.-** La autoridad convocante debe publicitar la convocatoria a audiencia pública en los plazos y medios dispuestos en el artículo 18 del Anexo I del presente Decreto.

**Artículo 11.-** La autoridad convocante debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

**Artículo 12.-** El Registro se habilita con una antelación no menor a diez (10) días hábiles previos a la celebración de la audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de su realización. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

**Artículo 13.-** Todos los participantes inscriptos en el registro pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos como máximo.

**Artículo 14.-** Las preguntas que el público o los expositores realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben contener la identificación personal de quien la

formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente de la audiencia resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Artículo 15.-** El Presidente será el titular de la Jefatura del Área Evaluación de Impactos Ambientales u organismo que en el futuro lo reemplace, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Designar a un Secretario que lo asista, quien tomará nota de todas las intervenciones en el acta de la audiencia.
- b. Designar un facilitador profesional.
- c. Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.
- d. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- e. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- f. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- g. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- h. Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.
- i. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- j. Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

**Artículo 16.-** Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia, rubricando el acta respectiva e invitando a los asistentes a firmar la misma.

Artículo 17.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento se complementarán con aquellos actos que disponga con mejor criterio el Presidente de la Audiencia, dejando a salvo los derechos de las partes, la eficiencia administrativa y la observancia de las normas vigentes.